

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que, de acuerdo a lo actuado en el expediente SAN-00215-20, la Dirección Territorial Centro mediante Resolución No. 2507 por la cual se declara o exime de responsabilidad de fecha 21 de septiembre de 2022, resolvió declarar responsable al señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.755.388 expedida en Piendamó- Cauca, de los cargos formulados mediante Auto No. 133 de fecha 11 de agosto de 2021. Así mismo impuso al señor PEDRO CLAVER una sanción de multa por un valor de un millón setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$1.764.800 M/Cte). Lo anterior conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del acto administrativo en comento.

Que mediante oficio de citación con radicado No. 20223300211371 de fecha 30 de septiembre del 2022, este despacho solicito la comparecencia del señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.755.388 expedida en Piendamó- Cauca, con el fin de notificarlo personalmente el contenido de la Resolución No. 2507 de fecha 21 de septiembre de 2022, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Centro al predio ubicado en la vereda El Recreo del municipio del Pital- Huila. La cual fue recibida el día 22 de febrero del 2023.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del acto administrativo No. 2507 por el cual se declara responsable dentro del proceso sancionatorio ambiental de fecha 21 de septiembre del 2022, cuya parte resolutive establece:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No **10.755.388** expedida en Piendamó - Cauca, de los cargos formulados mediante Auto No. 133 de fecha 11 de agosto de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó - Cauca, una SANCIÓN DE MULTA por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.764.800 M/Cte). Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó - Cauca; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,


CARMEN LORENA CORONADO ROJAS
 Directora Territorial Centro (E)


 Proyectó: Ana Gabriela Castro Polo- Asesora Jurídica.
 Radicado: 20193300042942
 Expediente: SAN-00215-20



DTC

Garzón,



Carrera 1 No. 60 - 79 Neiva Huila
PXC (608) 8664454
camhuila@cam.gov.co



Rad: 2024-S 12065
Us: SHAIRA LISSETH ESPEJO ORDOÑEZ
Fecha: 9/05/2024 Hora: 11:39:00
Dest: PEDRO CLAVER MOSQUERA
MOSQUERA No. Folios: 1
Rem: Dirección Territorial Centro
Anexos:

Señor (a):
PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA
Vereda El Recreo
Predio La Esperanza
Celular: 3206670964
El Pital- Huila

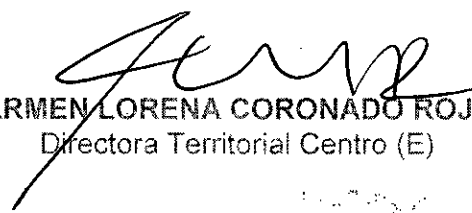
ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución No. 2507 por la cual se declara o exime de responsabilidad de fecha 21 de septiembre del 2022.

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso de la Resolución No. 2507 de fecha 21 de septiembre del 2022, expedido por la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (01 folio).
- Resolución No. 2507 de fecha 21 de septiembre de 2022 "Por la cual se declara o exime de responsabilidad" (25 folios).

Cordialmente,

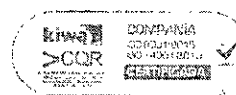

CARMEN LORENA CORONADO ROJAS
Directora Territorial Centro (E)

Proyectó: Ana Gabriela Castro Polo- Asesora Jurídica.
Radicado: 20193300042942
Expediente: SAN-00215-20
Gestión Documental: Infracciones Ambientales/ Infracciones Ambientales/ Oficio de Notificación

Dirección Territorial Centro

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Calle 5 No. 1-30 Este
Garzón - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
🌐 www.cam.gov.co



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2507
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2022)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
DENUNCIA RADICADA: 20193300042942 - Denuncia-00408-19
FECHA DENUNCIA: 19 DE FEBRERO DE 2019
EXPEDIENTE No. SAN-00215-20
PRESUNTO INFRACTOR: PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende la denuncia allegada ante esta corporación bajo el radicado CAM No. 20193300042942 del 19 de febrero de 2019; en donde de manera anónima, ponen en conocimiento actividades consistentes en: "...Tala de árboles en zona de humedal, Vereda el Recreo finca del señor Miguel Pajoy en Jurisdicción del Municipio del Pital (H)..."

Mediante Auto No. 167 del 11 de abril de 2019, la Dirección Territorial Centro de la CAM dispuso ordenar la práctica de una visita de inspección ocular y comisionó a un contratista adscrito a la Dirección Territorial Centro de la CAM para realizar la misma.

De acuerdo con lo informado, el día 11 de abril de 2019 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 311 del 11 de abril de 2019, donde se evidenció lo siguiente:

"(...)

- Al llegar al predio se procede a realizar el recorrido por la zona localizada en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 802272 Y: 743324 a una altura de 1625 msnm, tomadas con un GPS GARMIN ETREX y las fotografías fueron registradas con Celular Samsung Galaxy J5, en donde se observa una tala en un área aproximada de 2000 metros cuadrados, donde intervinieron ocho (8) individuos de especies nativas conocidas comúnmente como Lacre y Yarumo entre otras especies que no fue posible identificar, los cuales cuentan con circunferencias a la altura del tocón de 0.80 m a 1.40 m. Según lo manifestado esta actividad tiene como fin ampliar la frontera agrícola.

Se realiza traslado hasta las instalaciones de la Corporación, con el fin de verificar las coordenadas planas registradas en campo en el Sistema de Información geográfica — SIG con que cuenta la Territorial evidenciando que se encuentra fuera de ronda de protección.

De acuerdo con los criterios tomados para tal fin se concluye que la actividad expuesta se determina que hay afectación ambiental consistente en:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- *Perdida de cobertura forestal vulnerando la normatividad ambiental vigente relacionada con el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo No. 009 de 2018 —Estatuto forestal emitido por La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.*

(...)"

Con fundamento en la información reseñada, mediante auto No. 053 de fecha 12 de julio de 2019, El Director Territorial Centro dispuso adelantar indagación preliminar vinculando al señor PEDRO CLAVEL MOSQUERA, con la finalidad de verificar: La ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Auto notificado personalmente el día 27 de agosto de 2019.

El día 27 de agosto de 2019, compareció ante la Dirección Territorial Centro el señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.388 expedida en Piendamó (Cauca), a la diligencia de Versión libre y espontánea, donde manifestó lo siguiente:

"(...)

PREGUNTADO: *¿Conociendo el contenido del concepto técnico consecutivo No. 311 del 11 de abril de 2019, qué puede decir al respecto?*

CONTESTADO: *Lo primero que tengo que decir es que no sé exactamente donde es ese lugar que se ve en las fotos del concepto técnico, creo que esa parte es del predio del señor William Pajoy, el cual queda más abajo de un pedazo de tierra que estoy en proceso de compra, el cual estoy negociando con la señora Deisy Pajoy.*

Yo no he realizado ninguna tala, es mas no lo he hecho en lo que prácticamente es mío, ahora para realizar talas en otro lugar, ya que estoy esperando terminar de pagar el lote y luego solicitar permiso para talar.

Que yo sepa quien está realizando unas talas para adecuar el lote, es el señor William Pajoy y hasta donde tengo entendido él no tramito permiso para realizar esas actividades, ya que cuando me llegó la citación, yo fui y le dije que me había llegado una citación, que, si a él también le había llegado y me dijo que no, se me hizo muy raro, ya que me están llamando a mí, que no estoy realizando nada y no a él que si está talando.

Yo no soy el propietario de ese lote, ya que como le dije con anterioridad yo estoy pagando un lote, en este momento vivo es en la casa de mi suegra y ese lugar donde se realizaron esas actividades presumo que es de propiedad del señor William Pajoy.

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *Pues que yo me comprometo a sembrar unos árboles con el fin de que archiven esto en mí contra, ya que aunque yo no realice estas actividades, me queda difícil probar que no fui, ya que tampoco tengo claridad de quien pudo ser, pero no me*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

comprometo a dejar en recuperación el área intervenida, ya que como lo dije con anterioridad eso no es de mi propiedad y tampoco se quien realizó esas actividades.

(...)

Mediante Acta de amonestación de fecha 27 de agosto de 2019, el señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.388 expedida en Piendamó (Cauca) se comprometió en un término de 60 días a:

(...)

Realizar la siembra y mantenimiento de ochenta (80) árboles nativos de la zona, los cuales se van a sembrar cerca al área intervenida, en la vereda El Recreo del municipio del Pital — Huila.

(...)

El día 10 de enero de 2020, se realizó visita de seguimiento al compromiso suscrito el día 27 de agosto de 2019 por el señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.388 expedida en Piendamó (Cauca), lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de seguimiento No. DTC-014 del 13 de enero de 2020, de la siguiente manera:

(...)

Verificación mediante visita de inspección ocular el día 10 de enero de 2020 al predio La Esperanza, vereda El Recreo del municipio de Pital – Huila; exactamente en las coordenadas planas con origen Bogotá X:802272 Y:743324 a una altura de 1625 msnm, realizando recorrido por la zona tomando registro fotográfico y la verificación de coordenadas de georreferenciación (Coordenadas que fueron registradas mediante el uso de un GPS marca Garmin Montana 680 y fotografías que fueron tomadas con el celular Huawei P Smart 2019), se evidencia lo siguiente:

Dentro del predio de la señora Ana Tulia Iter de Mosquera, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.343.100 de Cajibío (Cauca), suegra del señor Pedro Claver Mosquera Mosquera, no se evidencia la siembra de los ochenta (80) individuos forestales nativos, como lo manifestó vía telefónica

De igual manera se verifico que en el predio La Esperanza, no se ha desarrollado la siembra de los ochenta (80) individuos forestales nativos.

Cabe mencionar que el recorrido por el área donde presuntamente se establecieron los individuos forestales nativos, manifestada por el señor Pedro Claver Mosquera Mosquera vía telefónica, se realizó con el acompañamiento de la señora Ana Tulia Iter de Mosquera y no se evidencio tal siembra.

Por tanto, se determina que no se dio cumplimiento al compromiso adquirido por el señor Pedro Claver Mosquera Mosquera identificado con cedula de ciudadanía número

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

10.755.388 de Piendamó (Cauca), consistente en la siembra y mantenimiento de ochenta (80) árboles nativos de la zona.

(...)"

Mediante auto No. 017 del 7 de septiembre de 2020, este Despacho resuelve iniciar proceso sancionatorio ambiental contra del señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.388 expedida en Piendamó (Cauca), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado por aviso mediante radicado CAM No. 20213300115941, el cual fue recibido el día 21 de julio de 2021.

2. CARGOS

Mediante Auto No. 133 de fecha 11 de agosto de 2021, este Despacho procede a formular pliego de cargos en contra del señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.388 expedida en Piendamó - Cauca, en su condición de presunto infractor por el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: AFECTACIÓN AMBIENTAL AL RECURSO FLORA POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE OCHO (8) INDIVIDUOS FORESTALES EN EL PREDIO DENOMINADO LA ESPERANZA VEREDA EL RECREO DEL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA.

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos fue notificado por aviso en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 25 de mayo de 2022, de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. DESCARGOS

Que, dentro del término legal para presentar descargos, el señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.388 expedida en Piendamó - Cauca, no presento descargos sobre el Auto No. 133 de fecha 11 de agosto de 2021.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No. 039 de fecha 12 de julio de 2022, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en mención, para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo que fue comunicado el día 9 de agosto de 2022.

5. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, dentro del término legal para presentar los alegatos de conclusión, el señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.755.388 expedida en Piendamó - Cauca, no presento alegatos de conclusión a este Despacho.

6. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Denuncia Radicado CAM No. 20193300042942 del 19 de febrero de 2019.
- Concepto técnico No. 311 del 11 de abril de 2019, junto con el registro fotográfico.
- Acta de compromiso de fecha 27 de agosto de 2019.
- Concepto técnico de seguimiento No. DTC-014 del 13 de enero de 2020, junto con el registro fotográfico.

Testimoniales:

- Versión Libre y espontánea de fecha 27 de agosto de 2019.

Visita:

- De inspección ocular realizada el día 11 de abril de 2019.
- De seguimiento realizada el día 10 de enero de 2020.

7. FUNDAMENTOS LEGALES

7.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señala en el numeral 17. ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los hechos reseñados.

7.2 Consideraciones Jurídicas

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Como se ha señalado jurisprudencialmente, El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

“La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

"Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza."

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de *"aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural"*.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".

"(...)

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Que, como normatividad ambiental vigente y norma marco dentro la legislación ambiental, encontramos el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente– Decreto 2811 de 1974.

La potestad que le otorga la Ley en materia sancionatoria ambiental a la Corporación se encuentra limitada por las disposiciones Constitucionales que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor; aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

8. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”

SECCIÓN 9

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

(Decreto 1791 de 1996 Art.55).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

(Decreto 1791 de 1996 Art.56).

ACUERDO 009 DEL 25 DE MAYO DE 2018 “POR EL CUAL SE REGULA LA FLORA SILVESTRE MADERABLE Y NO MADERABLE, LA MOVILIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS Y LAS PLANTACIONES FORESTALES PROTECTORAS Y

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**PROTECTORAS-PRODUCTORAS, EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM”.**

CAPITULO 4. APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS Y DE ARBOLES AISLADOS

ARTÍCULO 19.- Solicitud de Aprovechamientos Forestales Domésticos y de Árboles Aislados. El interesado en realizar aprovechamientos forestales domésticos y de árboles aislados, deberá diligenciar el formulario Único de Aprovechamiento Forestal adjuntando la documentación e información requerida para este tipo de aprovechamientos, así:

- Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico o de Árboles Aislados debidamente diligenciado y firmado.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a tres meses
- Si el solicitante es Junta de Acción Comunal: Certificado de existencia y representación legal. Personería Jurídica y/o Certificación e Inscripción de Dignatarios (expedida por la Gobernación).
- Certificado de libertad y tradición (fecha de expedición no superior a 3 meses).
- En caso de actuar como tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato) y autorización del propietario o poseedor para adelantar el trámite respectivo.
- En caso de actuar como poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad, acompañada de dos declaraciones extra juicio.
- Poder debidamente otorgado, cuando actúe como apoderado.

ARTÍCULO 20.- Procedimiento. Para el aprovechamiento de árboles domésticos y aislados, la Corporación adelantará el siguiente procedimiento:

- Aprovechamientos domésticos y de árboles aislados hasta un volumen de 10 m³: El trámite para el aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados en volumen inferior y hasta 10 m³, se realizará en línea con el fin de minimizar los términos del permiso y la celeridad en la actuación de la Corporación, en aplicación de la políticas de Gobierno en línea y el Estatuto anticorrupción. Para el efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

-Diligenciar en línea el Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico o de Árboles Aislados. Adjuntando de manera electrónica los documentos señalados en el artículo 19, a través de la página <http://www.cam.gov.co>.

-Recibido el formato de solicitud, con el lleno de los requisitos, la Corporación en el término de tres (3) días hábiles dará inicio a la actuación administrativa mediante Auto de visita que se publicará en la página Web de la Corporación. La visita técnica se realizará durante los siguientes cinco (5) días hábiles a la radicación electrónica del recibo de pago del monto liquidado por el servicio de evaluación y seguimiento del permiso, el cual para la vigencia 2018 tendrá un valor de 2 smdlv.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

-Una vez practicada la visita, el funcionario comisionado tendrá tres (3) días para emitir el informe respectivo, indicando la viabilidad o no de la autorización o permiso el cual quedará registrado electrónicamente en la carpeta digital habilitada para dicho trámite.

- La aprobación o negación del trámite se realizará a través de oficio el cual será enviado al usuario a la dirección de correo electrónico registrada en el Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico.

-Para la vigencia del permiso, el usuario deberá cancelar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio de autorización o permiso, la tasa de aprovechamiento forestal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del presente Estatuto.

CAPITULO 13. INFRACCIONES

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

"(...)

b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

(...)"

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las Cár's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1º del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

54

infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

9.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril del 2002

(...)

En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

cuanto manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas...”

(...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente y al cargo formulado, se debe decidir si el señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó – Cauca, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental es responsable de la comisión de infracciones establecidas en el Auto de Formulación del Pliego de Cargos N° 133 de fecha 11 de agosto de 2021.

Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a la presentación de la denuncia recibida en la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No 20193300042942 de fecha 19 de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

febrero de 2019, en la que se informa sobre la tala de árboles en la vereda El Recreo del municipio de El Pital – Huila.

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico de visita No. 311 de fecha 11 de abril de 2019, dentro del cual se determina que los hechos encontrados se categorizan como afectación ambiental al recurso flora por actividades de tala de individuos forestales sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente, este Despacho procedió a iniciar indagación preliminar bajo el Auto No DTC-053 de fecha 12 de julio de 2019, vinculando a la investigación al señor PEDRO CLAVEL MOSQUERA (sin más datos), acto administrativo notificado personalmente el día 27 de agosto de 2019, de conformidad con lo anterior, el señor Pedro Claver Mosquera Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó - Cauca, compareció ante las instalaciones de la Dirección Territorial Centro el día 27 de agosto de 2019, a quien se le practico diligencia de versión libre y espontánea; de conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial Centro realizo visita de seguimiento al predio objeto de la denuncia, lo cual se dejó evidenciado en el informe técnico No. 014 de fecha 13 de enero de 2020; posteriormente mediante Auto No 017 de fecha 7 de septiembre de 2020, este Despacho dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta infracción de *"Afectación Ambiental por realizar actividades de tala de ocho individuos forestales en el predio denominado La Esperanza vereda El Recreo de El Pital – Huila"*. Providencia notificada por aviso el día 21 de julio de 2021; posteriormente este Despacho resolvió formular pliego de cargos bajo el auto No. 133 de fecha 11 de agosto de 2021, acto administrativo notificado por aviso en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 25 de mayo de 2022; así mismo, el día 12 de julio de 2022, mediante Auto No 039, la Dirección Territorial Centro corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión por parte del señor Pedro Claver Mosquera Mosquera, providencia comunicada el día 9 de agosto de 2022.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el material probatorio obrante en el plenario, se pudo establecer que en el predio ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 802272 Y:743324 a una altura de 1625 msnm, se evidencio la tala en un área aproximada de 2000 metros cuadrados, donde intervinieron ocho (8) individuos forestales de especies nativas conocidas comúnmente como Lacre y Yarumo, entre otras especies que no fue posible identificar, los cuales contaban con una circunferencia a la altura del tocón de 0.80 m a 1.40 m., Sin embargo, es pertinente resaltar que las actividades se desarrollaron sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente, pues el presunto infractor no demostró que las actividades realizadas producto de la denuncia se encontraban amparadas bajo un permiso, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que el citado no desvirtuó la presunción de culpabilidad que trata la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se dieron por parte del presunto infractor.

Así las cosas y según lo esbozado a lo largo del procedimiento procederá esta Autoridad ambiental a declarar como responsable ambiental al señor PEDRO CLAVEL MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

– Cauca, al violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5º describe como infracciones cuando señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

En razón a lo expuesto, este Despacho concluye la existencia de una infracción ambiental, razón por la cual se declarará responsable ambientalmente al señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó – Cauca; quien no logró demostrar que las endilgadas conductas se encontraban amparadas bajo el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Además de lo anterior el Despacho encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 05 de la ley 1333 de 2009, que le permitieran al Despacho deducir la ausencia de responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior y determinando que en el expediente reposan informes técnicos y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; correr traslado para apertura la etapa de alegatos de conclusión y a su vez en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado, se declarara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable al señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó – Cauca, de los cargos formulados.

Por lo tanto, el despacho procede a determinar la sanción ambiental a imponer.

10. IMPOSICION DE LA SANCION

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó – Cauca, procede este Despacho a determinar la sanción a imponer por vulneración de las normas ambientales.

Lo anterior, se establecerá conforme lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el concepto técnico No. 311 de fecha 11 de abril de 2019, emitido por un funcionario de esta Dirección Territorial, ya que se evidenció incumplimiento normativo, especialmente a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.1. y 2.2.1.1.9.2., del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 19, 20 y numeral b del artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018.

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento"*, este Despacho le impondrá al señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó - Cauca, como sanción la descritas en el inciso 1 (MULTA) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo descrito a continuación:

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *"Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental"*. Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Centro, se determinó que:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

10.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se evidencia riesgo por vulneración a la normatividad ambiental vigente por no contar salvoconducto, como no se tiene certeza del tiempo empleado para efectuar dicha actividad, se califica como 1.

α = 1 Factor de Temporalidad

d = 1 Número de días de la infracción.

Se anexa tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

57

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	IRRECUPERABLE	10		

1. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

		Multas - Infracción a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 10 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
SUMA VALORES DE ATENUANTES				0
Total de Atenuantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0
No. de Agravantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				0

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () *Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"*
No Aplica
- () *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,*
No Aplica
- () *Cometer la infracción para ocultar otra.*
No Aplica
- () *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
No Aplica
- () *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
No Aplica
- () *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
No Aplica
- () *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
No Aplica
- () *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
No Aplica
- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
No Aplica
- () *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
No Aplica
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*
No Aplica

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

No Aplica

() Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
No Aplica

() Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.
No Aplica

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1) (Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)
No aplica.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2) (Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)
No aplica.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3) (Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)
No aplica.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) (Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. - Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)

Se considera una capacidad de detección alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)

Formula $[B] = (Y \cdot 1 - P) / P$ = ingresar el valor \$ 0

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)

De acuerdo con la verificación de los hechos, se evidencia afectación ambiental por: Pérdida de cobertura forestal vulnerando la normatividad ambiental vigente relacionada con

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

el **Decreto 1076 de 2015** y el **Acuerdo No. 009 de 2018** – Estatuto forestal emitido por La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM. Sin contar con el respectivo permiso de aprovechamientos forestal otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, se establece factor de temporalidad, con el valor de 1.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074	
	<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 3	
			FECHA: 19 Sep 17	
<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ -				
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1		
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000		

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.
(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

- i* : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
		Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		PE	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	1	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		
SMMLV - 2022			\$ 1.000.000	
Factor de conversión			22,06	
i= \$ 176.480.000				

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

No aplica.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación
 SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
 r : Importancia de la afectación

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen costos asociados.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

7. CONDICIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene registro para el señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.755.388 de Piendamó (Cauca), se encuentra en la base del Sisbén IV en el grupo A5 Pobreza extrema por tanto tomamos el Nivel 1 según reporte encontrado en la plataforma; anexamos reporte de fecha 19 de Septiembre del 2022: según metodología Sisbén IV.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1		0,01
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	Cs			0,01

Verificable: SI __ NO x__

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

Obran como pruebas los siguientes:

Documentales:

- Denuncia Radicado CAM No. 20193300042942 del 19 de febrero de 2019.
- Concepto técnico No. 311 del 11 de abril de 2019, junto con el registro fotográfico.
- Acta de compromiso de fecha 27 de agosto de 2019.
- Concepto técnico de seguimiento No. DTC-014 del 13 de enero de 2020, junto con el registro fotográfico.

Testimoniales:

- Versión Libre y espontánea de fecha 27 de agosto de 2019.

Visita:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- De inspección ocular realizada el día 11 de abril de 2019.
- De seguimiento realizada el día 10 de enero de 2020.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-078 "Multas- Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación".

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0	
	costos evitados		\$ 0	
	Ahorros de retrasos		\$ 0	
	Beneficio Ilícito		\$ 0	
Capacidad de detección			0,5	
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$ -	
Afectación (Af)	Intensidad (IN)		1	
	extensión (EX)		1	
	persistencia (PE)		1	
	reversibilidad (RV)		1	
	recuperabilidad (MC)		1	
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC		8	
	SMMLV		\$ 1.000.000	
	factor de conversión		22,06	
		Importancia (\$)	\$ 176.480.000	
Factor de temporalidad	días de la afectación		1	
	factor alfa		1,0000	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0	
	Agravantes y Atenuantes		0	
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0	
	seguros		\$ 0	
	costos de almacenamiento		\$ 0	
	otros			
	Costos totales de verificación		\$ 0	
capacidad Socioeconómica del Infractor			0,01	
Valor estimado por cada cargo				
Monto Total de la Multa			\$ 1.764.800	
Infracción que se concreta en afectación ambiental				

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

10. RECOMENDACIONES

Continuar con el trámite pertinente

11. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizó el estudio técnico, el Despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar al señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó - Cauca, en su condición de responsable de la normatividad ambiental.

La conducta desplegada por el señor PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó - Cauca, están enmarcadas dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta se cometió sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta endilgada a los infractores, tenemos que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 1333 "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte el parágrafo 1 del artículo 5 de la cita ley, establece: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

12. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Conforme al artículo 8 de la ley 1333 de 2009 y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, no se comprobó eximentes de responsabilidad, para el presente caso.

13. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, se comprobó que no existe causales de agravación ni de atenuación en el proceso sancionatorio objeto del estudio SAN-00215-20.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Centro,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No **10.755.388** expedida en Piendamó - Cauca, de los cargos formulados mediante Auto No. 133 de fecha 11 de agosto de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó - Cauca, una **SANCIÓN DE MULTA** por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.764.800 M/Cte). Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

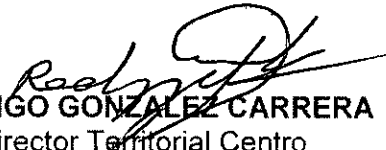
Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

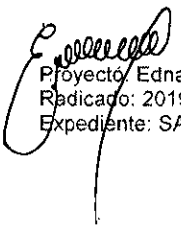
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **PEDRO CLAVER MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No 10.755.388 expedida en Piendamó - Cauca; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Centro


Proyecto: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica
Radicado: 20193300042942
Expediente: SAN-00215-20

